



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE RICAURTE

Ricaurte (Cund.), dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA PEÑALISA ALMENDRO P.H.
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO HERNANDEZ ACEVEDO
RADICACIÓN: 25612408900120220043200

Mediante escrito enviado por el apoderado de la parte demandante, al correo electrónico de este Despacho el 17 de enero de 2023, solicita el retiro de la demanda.

Al respecto el artículo 92 del Código General del Proceso, señala:

«El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda».

En virtud de la disposición lo anterior y revisado el expediente, se advierte que si bien, el 09 de diciembre de 2022 se libró mandamiento de pago, en la cual ordenó la notificación a la parte demandada y decretó las medidas cautelares solicitadas, también lo es que, no han sido practicadas la mismas.

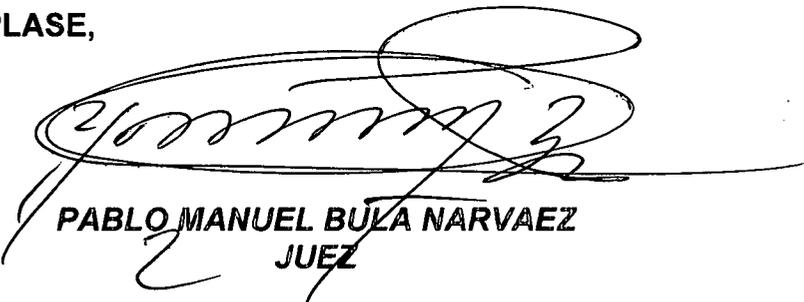
En ese sentido, no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, sin embargo, teniendo en cuenta la virtualidad que está rigiendo con el Ley 2213 de 2022, es deber de este Despacho proferir la presente decisión para conocimiento del solicitante.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE RICAURTE – CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PABLO MANUEL BULA NARVAEZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA**

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 36** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 20/06/2023.



Diana Maritza Ángel Mendoza
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE RICAURTE

Ricaurte (Cund.), dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO TRANQUILO
DEMANDADO: JOSE RAÚL VERA MAHECHA
RADICACIÓN: 25612408900120220042000

Mediante escrito enviado por el apoderado de la parte demandante, al correo electrónico de este Despacho el 11 de enero de 2023, solicita el retiro de la demanda.

Al respecto el artículo 92 del Código General del Proceso, señala:

«El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda».

En virtud de la disposición lo anterior y revisado el expediente, se advierte que si bien, el 09 de diciembre de 2022, se inadmitió la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía para que al término de cinco (05) días aportara el certificado de existencia y representación de la parte demandante debidamente actualizado y el poder conferido.

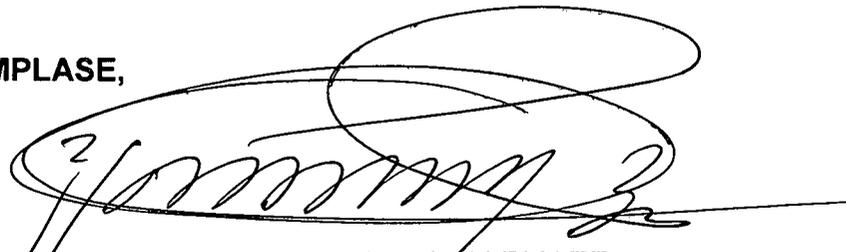
En ese sentido, no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, sin embargo, teniendo en cuenta la virtualidad que está rigiendo con el Ley 2213 de 2022, es deber de este Despacho proferir la presente decisión para conocimiento del solicitante.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE RICAURTE – CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PABLO MANUEL BULA NARVAEZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA**

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 36** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **20/06/2023**.



Diana Maritza Ángel Mendoza
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE RICAURTE

Ricaurte (Cund.), dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONDOMINIO MALAGA P.H.
DEMANDADO: JORGE FERNANDO SERNA VASQUEZ
RADICACIÓN: 25612408900120230019900

Mediante escrito enviado por el apoderado de la parte demandante, al correo electrónico de este Despacho el 19 de mayo de 2023, solicita el retiro de la demanda.

Al respecto el artículo 92 del Código General del Proceso, señala:

«El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda».

En virtud de la disposición lo anterior y revisado el expediente, se advierte que si bien, el 16 de mayo de 2023 se inadmitió la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía para que al término de cinco (05) días aportara el certificado de existencia y representación de la parte jurídica demandante debidamente actualizado.

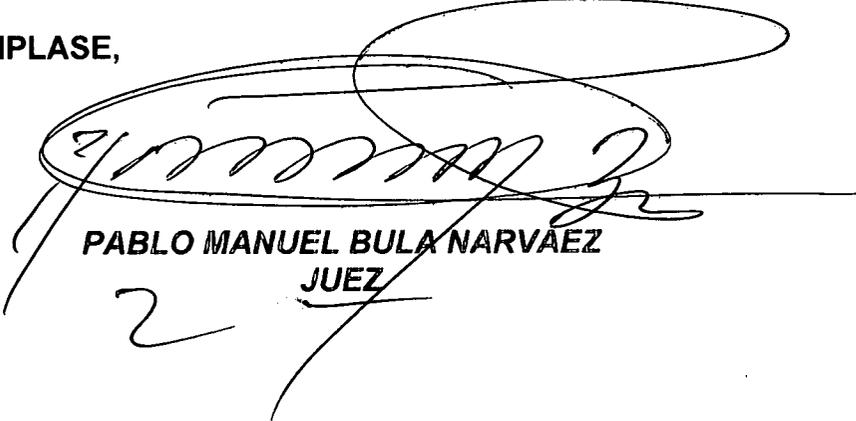
En ese sentido, no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, sin embargo, teniendo en cuenta la virtualidad que está rigiendo con el Ley 2213 de 2022, es deber de este Despacho proferir la presente decisión para conocimiento del solicitante.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE RICAURTE – CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA**

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 36** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **20/06/2023**.



Diana Maritza Ángel Mendoza
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE RICAURTE

Ricaurte (Cund.), dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2023)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: HASSLER ENRIQUE YEPES PACHECO
RADICACIÓN: 2561240890012023002200

Sería del caso proveer sobre la admisión o rechazo de la presente demanda, sino fuera porque mediante escrito enviado por la apoderada de la parte demandante, al correo electrónico de este Despacho el 04 de mayo de 2023 solicita el retiro de la demanda.

Al respecto el artículo 92 del Código General del Proceso, señala:

«El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda».

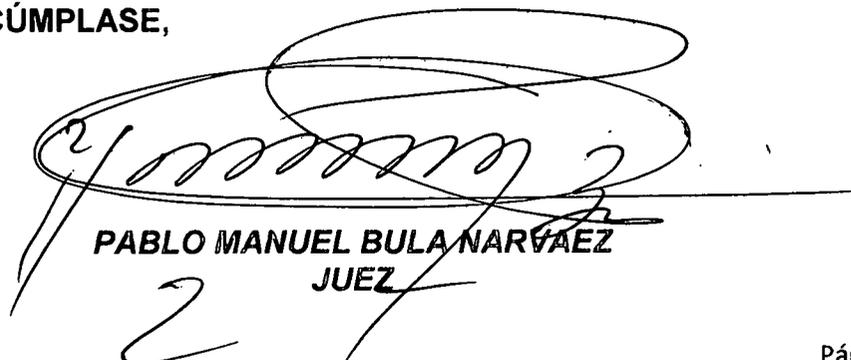
En virtud de la disposición lo anterior y como quedo expresado preliminarmente, este Juzgado no ha dictado auto admitiendo la demanda, no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, también lo es, que teniendo en cuenta la virtualidad que está rigiendo con el Ley 2213 de 2022, es deber de este Despacho proferir la presente decisión para conocimiento del solicitante.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE RICAURTE – CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

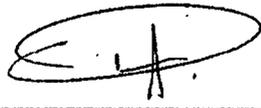
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PABLO MANUEL BULA NARVAEZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA**

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 36** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 20/06/2022.



Diana Maritza Ángel Mendoza
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE

Ricaurte (Cund.), dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: JUAN GABRIEL ESTUPIÑAN TORRES
RADICACIÓN: 256124089001202200402

Mediante escrito enviado al correo electrónico institucional el 28 de febrero de 2023, por el apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

En virtud de lo anterior, advierte el Despacho que, el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dispone:

«**Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que el escrito de terminación lo presenta el apoderado de la parte demandante, quien tiene la facultad para recibir y quien manifiesta que le ha sido cancelada el pago total de la obligación.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA del **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con NIT. No. 890.903.938.-8 contra el **JUAN GABRIEL ESTUPIÑAN TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía 11.205.668, por pago total de la obligación.

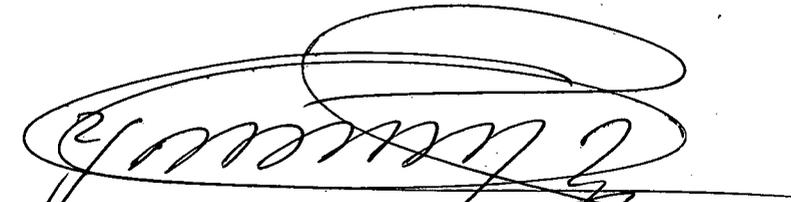
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: NO SE ORDENA el desglosé del documento que sirvió como título base de la ejecución, como quiera, que la demanda fue recibida de manera digital.

CUARTO: En caso de existir embargos de remanentes, **DÉJENSE** a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **DISPÓNGASE** el archivo definitivo del proceso ejecutivo hipotecario. Háganse las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PABLO MANUEL BULA NARVAEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 36** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **20/06/2023**.



Diana Maritza Ángel Mendoza
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE RICAURTE

Ricaurte (Cund.), dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : Verbal – Acción de Simulación
Demandante : María Elena Pardo Bonilla
Demandado : Mónica Alexandra Gutiérrez y Jelber Aparicio Díaz
Radicación : 25612408900120210017000

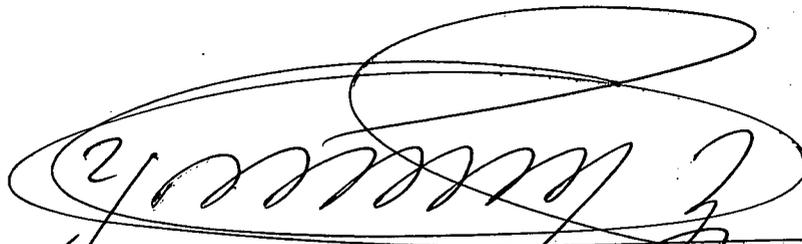
Teniendo en cuenta los escritos que contienen las contestaciones por parte de los demandados y las excepciones propuestas; vistas a folio 229 y Ss. del expediente,
EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE RICAURTE - CUNDINAMARCA,

RESUELVE:

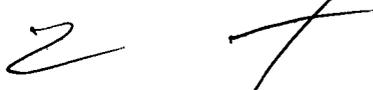
PRIMERO: De la contestación de la demanda y las excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandada, córrase traslado a la parte actora por el término de cinco (05) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer; conforme lo dispuesto por el artículo 370 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
RICAURTE – CUNDINAMARCA**

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 36** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **20/06/2023**.



Diana Maritza Ángel Mendoza
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE RICAURTE

Ricaurte (Cund.), dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : Verbal – Acción de Simulación
Demandante : María Elena Pardo Bonilla
Demandado : Mónica Alexandra Gutiérrez y Jelber Aparicio Díaz
Radicación : 25612408900120210017000

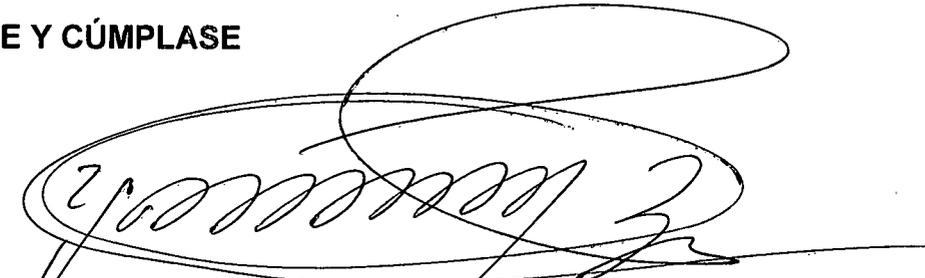
Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y en atención a la póliza allegada por el apoderado de la parte demandante, mediante la cual da cumplimiento a lo ordenado por este Despacho y una vez reunidos los requisitos contemplados en el artículo 590 del Código General del Proceso, resulta procedente decretar la medida cautelar solicitada.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE RICAURTE - CUNDINAMARCA,**

DECRETA:

La inscripción de la demanda sobre el bien inmueble ubicado en el municipio de Ricaurte, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-94508 de la oficina de instrumentos públicos de Girardot - Cundinamarca, denunciado como de propiedad de la demandada, de conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora en su escrito de demanda. Oficiése al Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad de Girardot - Cundinamarca a través del interesado, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
2 JUEZ

Proceso : Verbal – Acción de Simulación
Demandante : María Elena Pardo Bonilla
Demandado : Mónica Alexandra Gutiérrez y Jelber Aparicio Díaz
Radicación : 25612408900120210017000

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA**

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 036** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 20/06/2023.

Diana Maritza Ángel Mendoza
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE

Ricaurte, Cundinamarca, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 25612-40-89-001-2018-00253-00
DEMANDANTE: OMAR FELIPE SÁNCHEZ ROJAS
DEMANDADO: HENRY YEPES SANDOVAL
Responsabilidad Contractual de Menor Cuantía

ASUNTO

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de pronunciarse sobre el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, visto en el archivo a folios 101, 102 del cuaderno de segunda instancia del expediente digital, en el que solicita la perdida de competencia para seguir conociendo del presente asunto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 121 del Código General del Proceso, se refiere a la duración del proceso, en los siguientes términos:

“Artículo 121. Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

Parágrafo. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada."

De conformidad con la norma trascrita, debe decirse que la pérdida automática de la competencia en primera instancia opera una vez hayan transcurrido un (01) año, contado a partir de la notificación de la demanda, y en el presente evento, esta se surtió así:

1. El día 28 de noviembre del año 2019, mediante apoderado se instauró demanda de Responsabilidad Civil Contractual, interpuesta por OMAR FELIPE SANCHEZ ROJAS contra HENRY YEPES SANDOVAL.
2. Esta judicatura mediante auto de fecha 25 de febrero de 2019, resolvió RECHAZAR la demanda, toda vez, que el demandado tiene su domicilio en el municipio de Girardot, motivo por el cual; este Juzgado carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, de igual forma, ordenó ENVIAR el expediente al Juzgado Civil Municipal – Reparto de Girardot- Cundinamarca. Este auto quedó debidamente notificado mediante Estado No.16 el día 26 de febrero de 2019.
3. El día 11 de marzo de 2019, esta judicatura remitió la demanda con radicado 256124089001-2018-00253-00 que constan de un (01) cuaderno con 64 folio. Un (01) traslado con 51 folios y dos (02) CD'S, a los Juzgados Civiles Municipales- Reparto de Girardot Cundinamarca.
4. Mediante Acta Individual de Reparto, la demanda fue repartida al Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot Cundinamarca, Juzgado que por medio de Auto de fecha 27 de marzo de 2019, RESOLVIÓ DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de este asunto, de igual forma, PROPONE el conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot- Cundinamarca y el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte – Cundinamarca.
5. El día 05 de abril del año 2019, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot- Cundinamarca, remitió el proceso con radicado 253074003 003 2019- 00140-00. Al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot- Cundinamarca, para que resolviera el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, promovido por el titular del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot- Cundinamarca, al Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte – Cundinamarca.

6. El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot- Cundinamarca el día 07 de mayo de 2019, RESOLVIÓ dirimir el conflicto negativo de competencia a favor del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot- Cundinamarca, y en consecuencia declaró que es el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte – Cundinamarca, el obligado a conocer el tramite de la demanda, de igual forma ordenó remitir la demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte – Cundinamarca para su tramite y conocimiento.
7. El día 15 de mayo de 2019, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot- Cundinamarca remitió a esta judicatura la demanda de Responsabilidad Civil Contractual y sus anexos.
8. Esta judicatura mediante auto de fecha 30 de julio de 2019, RESOLVIÓ ADMITIR la demanda, ORDENÓ de la demanda y sus anexos notificar personalmente y correr traslado a los demandados, finalmente, reconoció personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al Dr. JOSE BENICIO CRUZ MORENO. Este Auto quedó debidamente notificado mediante Estado No. 49 de fecha 31 de julio de 2019.
9. El apoderado de la parte demandante el día 22 de agosto del año 2019, allegó certificado de notificación personal al demandado y certificación de entrega emitido por la entidad 472.
10. El día 06 de septiembre de 2019, mediante apoderado la parte demandada presentó contestación de demanda.
11. Esta judicatura mediante Auto de fecha 18 de noviembre de 2019, dispuso: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. PEDRO RICARDO VALLEJO SEPÚLVEDA, como apoderado del señor HENRY YEPES SANDOVAL, quien actúa como demandado en el presente proceso, de igual forma ORDENÓ correr traslado a la parte actora de la contestación de la demanda y las excepciones de fondo, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer. Este Auto quedó debidamente notificado mediante Estado No.76 de fecha 19 de noviembre de 2019.
12. El apoderado de la parte demandante el día 22 de noviembre de 2019, presentó aclaración de demanda y contestación a la excepción propuesta.
13. Este Juzgado mediante Auto de fecha 14 de febrero de 2020, RESOLVIÓ tener en cuenta la aclaración de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante. Este Auto quedó debidamente notificado mediante Estado No.15 de fecha 17 de febrero de 2020.
14. El día 09 de septiembre de 2020, esta judicatura fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., la cual no se llevó a cabo por la presentación de fallas en el fluido eléctrico en las instalaciones del Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte – Cundinamarca al momento de la realización de la diligencia, razón por la cual, se fijó nueva fecha y hora para la realización de la presente audiencia, decisión que no fue objetada por las partes.
15. El día 24 de agosto del año 2021, el apoderado de la parte demandante allegó al correo institucional solicitud de perdida de competencia, la cual pasó al despacho del señor Juez el día 03 de septiembre de 2021.
16. Finalmente, mediante constancia secretarial el día 10 de octubre de 2022, se informa que dentro de la relación de procesos que se entregan para la correspondiente digitalización, la

actual secretaria encontró el proceso No. 2018-00253 en el que reposa solicitud de pérdida de competencia, por lo que procedió a informarle de manera inmediata al señor Juez.

En ese orden de ideas, lo cierto es que aplicando en estricto sentido el contenido del artículo 121 aludido, sumado a un embrollo en la ubicación del expediente, se insiste, no por desidia atribuible al Despacho, sino por el embrollo generado con el proceso de digitalización de expedientes que se inició por parte de este Despacho a partir del mes de agosto de 2022, es decir, respecto de las demandas que llegaron desde esa fecha, mientras que las anteriores archivos escriturales, como el caso de la demanda que nos ocupa, fueron objeto de un proceso de digitalización encargado a un operador externo por parte de la Seccional de Administración Judicial Cundinamarca, proceso que se llevó a cabo del mes de septiembre hasta el mes de diciembre de 2022, sin que se entregara la labor (resultados de la digitalización), y que solo se pudo acceder a estos archivos mediante la plataforma VISOR, hasta el pasado 5 de junio de 2023. Evento que además generó un embrollo al amarrar este proceso a otro expediente de manera conjunta, evidenciando tal situación al llevar a cabo la preparación de los expedientes del más reciente al más antiguo de radicado PAR para remitir al nuevo Juzgado Segundo promiscuo municipal. Sumado a lo expuesto se tiene que el reenvío o remisión simultánea de un mismo correo, contentivo de demandas nuevas, impulso procesal o solicitudes en general, en materia civil, genera automáticamente la renovación de la fecha de ingreso, ubicándose nuevamente en la parte inicial del correo electrónico institucional, generando entonces una mora involuntaria, como quiera que se atiende conforme al orden de llegada del más antiguo al más reciente. Aunado a todo lo anterior, los múltiples cambios en los cargos de escribiente y secretaria respectivamente, ocho (08) en total, que se presentaron desde el pasado mes de marzo del año 2022 hasta finales del mes de enero de 2023, situaciones que forzosamente constituyen eventos que perturbaron la continuidad de un engranaje operativo armónico y que generaron no poder decidir en tiempo esta instancia.

En virtud de lo anterior, es del caso dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 121 del Código General del Proceso, y, en consecuencia, se declarará la pérdida automática de competencia de este Despacho para seguir conociendo del presente proceso, por lo que se remitirá el expediente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot, quien asumirá la competencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que en el presente asunto se configuró la **PÉRDIDA AUTOMÁTICA DE COMPETENCIA** para que este Despacho continúe conociendo del presente proceso, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, **OFÍCIESE** a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, informándole sobre la decisión que acá se adopta, para lo cual se le anexará copia de la presente providencia.

TERCERO. En firme esta providencia, **REMÍTASE** el presente proceso al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE RICAURTE - CUNDINAMARCA**, para que asuma su competencia, conforme a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
EL JUEZ

2

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA**

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 36** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 20/06/2023.

Diana Maritza Ángel Mendoza
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE
Ricaurte (Cund.), dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: VERBAL ESPECIAL SANEAMIENTO DE LA TITULACIÓN
Demandante: INVERSIONES QMAR SAS
Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 25612408900120150010300

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot, en providencia del primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023), visible a partir del folio 332 del cuaderno de apelación, mediante la cual REVOCA los numerales primero, segundo, tercero y séptimo de la sentencia proferida el día 15 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE, OBEDÉZCASE y CÚMPLASE,



PABLO MANUEL BULA NARVAEZ
2 JUEZ

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RICAURTE - CUNDINAMARCA**

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 36** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **20/06/2023**.



Diana Maritza Ángel Mendoza
Secretaria